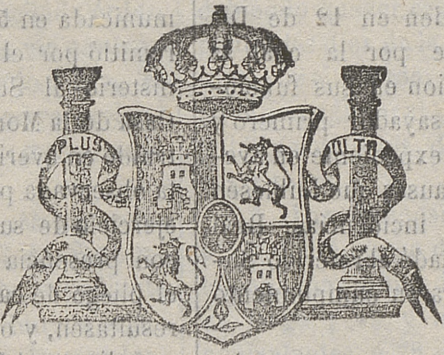


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

Gaceta del 25 de Mayo de 1880.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 23 de Mayo de 1880.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

En atención á las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las inscripciones verificadas en virtud de escritura pública, podrán cancelarse sin que preste su consentimiento la persona á cuyo favor se hayan hecho, ó sus causahabientes ó representantes legítimos, y sin necesidad de que recaiga la providencia ejecutoria á que se refieren los artículos 82, párrafo primero, y 85, párrafo tercero, de la ley Hipotecaria, cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la ley, ó resulte así de la misma escritura inscrita.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la cancelacion de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas, se verificará con sujecion á las siguientes reglas:

Primera. La inscripcion de hipoteca sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, se cancelará,

á instancia del dueño del inmueble, con solo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusion de dicho usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario.

Segunda. Cuando por consecuencia de la prelación consignada en el número 4.º del art. 107 de la ley, en favor del primer acreedor hipotecario, se enajene judicialmente la finca ó derecho gravado, las inscripciones de crédito hipotecario extendidas á favor de segundos ó posteriores acreedores se cancelarán á instancia del que resulte dueño del inmueble ó derecho gravado, con solo presentar mandamiento en que la cancelacion se ordene, en el cual deberá expresarse que el importe de la venta no bastó á cubrir el crédito del primero, ó que el sobrante, si lo hubo, se consignó á disposicion de los acreedores posteriores.

Tercera. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre las obras cuya explotacion concede al Gobierno, y á que se refiere el núm. 6.º del citado art. 107, se cancelarán si se declara extinguido el derecho del concesionario, en virtud del mismo título en que se haga constar esa extincion, y del documento que acredite haberse consignado en debida forma, para atender al pago de los créditos hipotecarios inscritos el importe de la indemnizacion que en su caso, deba recibir el concesionario.

Cuarta. La inscripcion de subhipotecas á que se refiere el núm. 8.º del art. 107, constituidas sin las formalidades que para las cesiones de créditos hipotecarios establece el artículo 153, y las de esta clase comprendidas en el art. 154, podrán cancelarse en virtud de la escritura en que conste la resolucion del derecho del subhipotecante ó cedente.

Quinta. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre bienes litigiosos mencionadas en el núm. 10 del art. 107, podrán cancelarse, en cuanto al todo ó parte de la finca ó derecho, en el caso de que el deudor haya sido vencido en el juicio, con solo la presentacion de la ejecutoria recaída.

Sexta. Las inscripciones de venta de bienes sujetos á condiciones res-

cisorias ó resolutorias y las de constitucion de derechos reales impuestos sobre los mismos, podrán cancelarse si resulta inscrita la causa de la rescision ó nulidad, presentando el documento que acredite haberse aquella rescindido ó anulado, y que se ha consignado en la Caja de Depósitos el valor de los bienes ó el importe de los plazos que, con las deducciones que en su caso procedan, haya de ser devuelto.

Art. 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio del derecho de los interesados para hacer valer, ante los Tribunales, el que crean les asiste.

Dado en Madrid á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Vista una instancia de D. Fermin Basterretche y Hoyos, vecino de la villa de Limpías, en la provincia de Santander, reclamando contra la medida adoptada por la Aduana de Santoña, que ha prohibido el embarque y desembarque de mercancías que hasta aquí se habia practicado sin inconveniente alguno en los puertos de Limpías y Colindres, únicos que en condiciones favorables pueden servir para dar salida á los cereales de Villarcayo y Medina de Pomar, y á los productos de las minas de Basines, La Nestosa y otros puntos metalúrgicos inmediatos; y en solicitud de que se habiliten los mencionados puertos para la carga y descarga de los expresados artículos, cuya pretension apoya el Ayuntamiento de Limpías, manifestando que desde tiempo inmemorial se ha permitido que los buques carguen y descarguen mercancías en Limpías y en Colindres, sin otra intervencion que la del Resguardo establecido para la vigilancia de la costa:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Santander, Administrador

principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de los que resulta la opinion unánime de que se continúe permitiendo el embarque y desembarque directo de mercancías en Colindres y en Limpías, que están enclavados en la ria de Treto y distan una y media y dos leguas respectivamente de Santoña; no siendo posible que las indicadas operaciones de comercio se efectúen en este último puerto, como la Administracion subalterna pretende, por la escasez de trasportes que hay en el país, y por los graves perjuicios que se irrogarian al comercio sin beneficio alguno para el Tesoro; cuyas causas abonan la práctica, que ha venido observándose desde muy antiguo.

Y considerando que se trata únicamente de legalizar una costumbre establecida que en nada ha de menoscabar los intereses de la Hacienda, siempre que se tomen las medidas de precaucion y vigilancia que la índole de estos servicios requiere, para lo cual debe escluirse de la concesion el tráfico de mercancías extranjeras y coloniales, porque su despacho en Limpías y en Colindres, si quiera fuese de cobotaje, haria necesario el establecimiento de un Fielato ó Aduana especial con personal propio para efectuar debidamente los reconocimientos;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido dictar resolucion habilitando los puertos de Colindres y Limpías, en la ria de Treto, de la provincia de Santander, para el embarque de frutos del país y minerales, excepto galenas; y para el desembarque de mercancías nacionales; con documentacion de la Aduana de Santoña y con la intervencion del destacamento de Carabineros que en ámbos puestos existe.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Aduanas.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Donato Alvarez Santullano, á quien representa el Licenciado don Manuel Pedregal y Cañedo, demandante, y la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Setiembre de 1878, relativa á la reposicion de dicho interesado en el cargo de Ensayador primero de la Casa de la Moneda de esta Corte:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en comunicacion de 3 de Diciembre de 1872 el Superintendente de la Casa de la Moneda de Madrid propuso á la Direccion general del Tesoro la supresion de la plaza de Ensayador general y la jubilacion del Ensayador primero D. Donato Alvarez Santullano, manifestando en cuanto á este último extremo que el funcionario á quien se referia habia dejado de cumplir con el art. 15 de la instruccion de 16 de Diciembre de 1858, segun el cual, todo ensayo debe darse por terminado en el dia, pues en 27 de Noviembre anterior le habia sido entregada una factura de 20 barras que no habia aun devuelto á pesar de haberle sido reclamada reiteradamente: que despues habia dado lugar al conflicto de tener que despedir 170 operarios á la puerta del taller por haber dado parte de que las leyes de las dos fundiciones correspondientes al dia 30 de Noviembre habian resultado fuera de permiso, cosa que á juicio del Superintendente habia ejecutado dicho empleado de mala fé, y con el objeto de paralizar la fabricacion: que Alvarez Santullano no concurría á su puesto con la debida puntualidad, lo cual exigia el nombramiento de un Ensayador suplente, que, de cumplir aquel con sus deberes, era innecesario: que en el dia mismo en que se extendia la comunicacion, habian dejado de entregarse leyes, suponiendo que habia faltado tiempo para repetir el ensayo de 65 bocados, hecho altamente escandaloso, por consecuencia del cual tampoco habria rendicion al dia siguiente; y en fin, que la jubilacion propuesta debia decretarse atendida la edad y el carácter discoló del funcionario á quien venia refiriéndose:

Que en vista de estas comunicaciones y de las incidencias ocurridas

entre Alvarez Santullano y el Superintendente de la Casa de la Moneda, se dictó Real orden en 12 de Diciembre siguiente por la cual se acordó la suspension en sus funciones del citado Ensayador primero y la instruccion de expediente en averiguacion de las causas que hubiesen motivado dichas incidencias: Real orden que se trasladó al referido Superintendente para su cumplimiento que tuvo lugar:

Que del expediente formado en consecuencia de la anterior disposicion, aparece que en él prestaron sus informes el Jefe de fabricacion D. Federico Garcia Paton y los Ensayadores D. Eduardo Diaz Pimienta, D. Julio de la Escosura y D. Miguel Martinez, los cuales manifestaron que en los ensayos practicados en 30 de Noviembre anterior, Alvarez Santullano se habia obstinado en disponer la refundicion, disintiendo del parecer de los demás Ensayadores, que hallaron algunas crisoladas dentro de permiso, segun los datos facultativos que expusieron: que esta misma obstinacion habia producido el resultado de tener mucho mas tiempo del debido sometidos á la accion del fuego los crisoles del sistema moderno, lo cual habia sido causa de su más pronta destruccion, así como tambien habia motivado la paralización de las labores durante dos dias: que nunca habian presenciado que toda una fundicion de cizalla saliera fuera de permiso, aunque esto era posible, si bien muy difícil; y que Alvarez Santullano no llevaba los libros prevenidos por las Ordenanzas, grandemente indispensables para el buen servicio. Tambien informó la Contaduría de la Casa de la Moneda manifestando que la factura de 22 barras de plata presentadas en 27 de Noviembre de 1872 por Don Antonio Abellan, y entregadas para su ensayo en el mismo dia, no fueron devueltas por el Ensayador primero, encargado de la operacion, hasta el 5 de Diciembre siguiente; y que se venia observando un continuo retraso en todos los ensayos encomendados al mismo funcionario:

Que pasado el expediente á la Direccion general del Tesoro con una comunicacion en que la Superintendencia llamaba la atención acerca del hecho de funcionar la fabrica con toda regularidad y con menos personal, así en el tiempo en que Alvarez Santullano habia disfrutado licencia como en el de su suspension, insistiendo en la conveniencia de la jubilacion propuesta, en 28 de Febrero de 1875 se dictó orden, por la cual se acordó, de conformidad con lo propuesto por el centro directivo, la cesantía de Alvarez Santullano, con el haber que por clasificacion le correspondiera, sin perjuicio de concederle en su dia la jubilacion si la pidiera en tiempo y forma y con los requisitos legales:

Que solicitada por Alvarez Santullano en 6 de Febrero de 1875 su re-

posicion en el cargo de que habia sido destituido, por Real orden comunicada en 5 de Junio siguiente se remitió por el Subsecretario del Ministerio al Superintendente de la Casa de la Moneda el expediente instruido en averiguacion de la conducta observada por el reclamante en el ejercicio de sus funciones, para que con presencia del mismo formulase el pliego de cargos que contra aquel resultasen, y oyéndole, devolviera el expediente al Departamento ministerial con su informe:

Que en cumplimiento de la anterior disposicion, el Superintendente de la Casa de la Moneda formuló el correspondiente pliego de cargos referente á los mismos puntos sobre los cuales habia versado el expediente, y Alvarez Santullano expuso en contestacion que aunque no hubiera precedente de haber salido toda una fundicion de cizalla limpia fuera de permiso, esto podia suceder como sucede frecuentemente con una crisolada: que la refundicion del 30 de Noviembre de 1872 fué con efecto propuesta por él, de completo acuerdo con el Ensayador segundo, y acordada por unanimidad en junta compuesta del Superintendente, Jefe de labores y Ensayadores: que las crisoladas refundidas estaban realmente fuera de permiso como bajas de ley, segun datos facultativos que expuso: que es público y notorio que en la oficina de su cargo no se llevaban los libros prevenidos en la instruccion, por las razones que debian constar en las actas de visitas hechas á la Casa de la Moneda por la Direccion del Tesoro, y que consistian en no habersele facilitado los recursos necesarios al efecto; y que desde que quedó planteado el sistema de la via húmeda, los Ensayadores no han llevado sino unos cuadernos en cierta forma y condiciones, de los cuales él no prescindió tampoco:

Que en 28 de Setiembre de 1875 fué devuelto el expediente al Ministerio, previo informe emitido en él por el Ensayador general, segun el cual la masa metálica refundida, á que viene haciéndose referencia, lo fué indebidamente, y la evasiva expuesta por Alvarez Santullano para disculpar su falta de libros es trivial é inatendible; manifestando por su parte la Superintendencia que confirmado por dicho funcionario cuanto del expediente resultaba anteriormente, debia solo añadir que desde la cesantía de Alvarez Santullano ni se habia ocasionado conflicto alguno, ni habian dejado de hacerse las labores con regularidad y con menos personal que el que en tiempo de aquel existia. Acompañaba además una certificacion expedida por el Ensayador tercero, de la cual consta que en los dias 30 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1872 se refundieron 101 crisoladas, con peso de 4.457 kilogramos 140 gramos para monedas de 5 pesetas:

Que pasado el expediente á informe de la Asesoria general y antes de que esta lo evacuará, Alvarez Santullano

acudió de nuevo al Ministerio pretendiendo que se certificara por quien hubiere lugar haber sido por él presentada en 1873 otra reclamacion idéntica á la de 6 de Febrero de 1875, habiéndose hecho constar en la propia instancia que en el registro del Ministerio aparecia un asiento con fecha 6 de Mayo de 1873 referente al recurso por dicho interesado interpuesto, al cual no consta que se diera trámite alguno: instancia que se remitió á la Asesoria general para que corriera unida al expediente:

Que esta dependencia, en 10 de Julio de 1878, emitió su dictámen favorable á las pretensiones del interesado, fundándose principalmente en que debian atenderse los dos recursos de 1873 y 1875 interpuestos por Alvarez Santullano; y en que habiendo este obtenido su plaza por oposicion, debia ser en ella respetado como todos los funcionarios de las carreras facultativas organizadas como tales: y el Ministerio en 7 de Setiembre del mismo año dictó Real orden, por la cual, y teniendo en cuenta que no se halla establecida en ninguna disposicion legal á favor de los grabadores de la Casa de la Moneda la condicion de que no puedan ser separados sin formacion de expediente instruido con su audiencia, y que aunque hubiese tenido concedida esa garantía Alvarez Santullano, no reclamó en tiempo hábil contra la orden ministerial de cesantía, como habria tenido en todo caso que hacerlo para que fuese posible tomar en cuenta su reclamacion; quedó esta desestimada.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden notificada á D. Donato Alvarez Santullano en 22 de Octubre de 1878, el Licenciado D. Manuel Pedregal, en nombre y con poder de aquel, dedujo con fecha 25 del mismo mes demanda contencioso-administrativa solicitando la revocacion de la disposicion impugnada, y que se repóngan á Alvarez Santullano en su destino de Ensayador de la Casa de la Moneda de Madrid, con los ascensos que le correspondan, y que se le abone la totalidad de los haberse devengados desde que se le declaró en suspenso por virtud de la Real orden de 12 de Diciembre de 1872:

Que pasada esta demanda con sus antecedentes á mi Fiscal, se opuso á su admision, fundándose en que dirigida realmente contra la orden ministerial de 28 de Febrero de 1875, por la cual se acordó la cesantía de Alvarez Santullano, aun suponiendo que la materia sobre que aquella versaba fuera contenciosa, habia trascurrido el plazo de seis meses dentro del cual solamente pudo impugnarse en dicha via, única hábil para obtener su revocacion, sin que obste á esto la presentacion del último recurso del interesado ante el Ministerio de Hacienda puesto que por la razon anteriormente expuesta su improcedencia era notoria; y en que

no hallándose consignado en ninguna disposicion legal que los Ensayadores de la Casa de la Moneda no puedan ser separados sin la formacion de expediente y con audiencia del interesado, la Administracion es árbitra para obrar en la materia en virtud de sus facultades discrecionales:

Que por Real orden de 30 de Marzo de 1879, y en razon á haberse publicado en la Gaceta fuera del plazo señalado por el art. 59 de la ley de 17 de Agosto de 1866 la Real orden que declaraba improcedente la demanda, se resolvió su admision:

Que ampliada la demanda por el Licenciado Pedregal, y reclamados del Ministerio de Hacienda, á su instancia, los partes diarios de los ensayos hechos en 28 de Noviembre de 1872 y dias sucesivos, relativos á las operaciones practicadas por los Ensayadores en los metales, cuya refundicion se acordó con arreglo á las ordenanzas de la Casa de la Moneda, y las actas en donde constan los acuerdos de la Junta de Ministros de la Casa de la Moneda de esta Corte, relativas á las refundiciones que se verificaron de las cizallas obtenidas en los dias 28, 29 y 30 de Noviembre de 1872; aquel centro manifestó la falta de dichos antecedentes; y

Que emplazado para que contestara á la demanda mi Fiscal, lo verificó en 22 de Noviembre pretendiendo la absolucion para la Administracion general del Estado y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Visto el Real decreto orgánico de las carreras civiles de 18 de Junio de 1852:

Visto el reglamento de 1.º de Octubre del mismo año dictado para la ejecucion del anterior Real decreto en lo concerniente á los empleados que dependen del Ministerio de Hacienda, en cuyo art. 23 se dispone que la provision y ascensos de aquellos empleos que por la índole de sus funciones se declaren de carácter pericial, serán objeto de los reglamentos especiales que propongan oportunamente las Direcciones del Ministerio de Hacienda:

Visto el cap. 7.º del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion de 4 de Marzo de 1866, que trata de la separacion de los empleados de la Administracion civil:

Visto el Real decreto de 13 de Julio del mismo año derogando el reglamento anterior:

Considerando que no existe disposicion ninguna que declare inamovibles á los Ensayadores de las Casas de Moneda, ni que establezca la instruccion de expediente para decretar su cesantia:

Considerando que, aun en el supuesto de que el último de dichos requisitos fuese indispensable para llevar á cabo la separacion de un Ensayador, por tratarse de un destino que se obtiene por oposicion, en el caso actual se llenó antes de dictarse la orden de 23 de Febrero de 1875

que declaró cesante á D. Donato Alvarez Santullano;

Considerando que la citada orden no era reclamable por la via contenciosa; pero que, aunque lo fuera, el interesado la consintió no recurriendo en tiempo, ni por la mencionada via, contra ella;

Y considerando que en tal concepto la Real orden de 7 de Setiembre de 1878 que, previo expediente ha desestimado su solicitud de reposicion en el empleo de Ensayador, no ha ofendido derecho alguno del demandante:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. José García Barzanallana, D. Miguel de los Santos Alvarez, Don Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jiménez Cuenca, Don Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdósera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda deducida por D. Donato Alvarez Santullana, y en confirmar la Real orden reclamada en 7 de Setiembre de 1878.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 542.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Subasta para la impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en el año económico de 1880-81.

La Comision provincial en sesion de 20 del actual ha señalado el quince de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, para la subasta del Boletin oficial de esta provincia, y año económico de 1880-81, con las formalidades del Reglamento para la ejecucion de la Ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 ante dicha Corporacion en la sala de sesiones de la Diputacion y bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º Desde 1.º de Julio de 1880, se

publicará el Boletin todos los dias excepto los siguientes á festivos, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitirse por el correo, franco de porte, en el inmediato al siguiente de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

2.º Las dimensiones del Boletin serán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, de 60 centímetros de largo y 40 y medio de ancho, equivalentes á 26 pulgadas de largo por 17 y medio de ancho, dividido en cuatro planas con igual número de columnas, de 19 emes de ancho, de letra parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, y se aumentará dicho pliego en casos necesarios.

3.º El empresario del Boletin remitirá gratis un ejemplar del mismo, á cada uno de los Ministerios, Centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ejemplares
Ministerio de la Gobernacion por meses encuadernados, dos ejemplares. 2
Uno al Ministerio de Fomento. 1
Uno á la Biblioteca Nacional. 1
Uno idem á la provincial. 1
Uno idem á la Asociacion general de Ganaderos. 1
Uno idem á la Direccion general de Agricultura. 1
Uno idem á la Comision general de Estadística. 1
Uno para el Presidente, otro para el Fiscal y otro para el de Imprenta de la Audiencia de este territorio. 3
Uno para cada uno de los once Jueces de 1.ª instancia y otro para los once Fiscales de los partidos judiciales de la provincia. 22
Uno para la Capitanía general del distrito. 1
Uno para el Gobierno militar de la plaza. 1
Diez para la Secretaría del Gobierno civil. 10
Diez para la Excm. Comision provincial y además los que se necesiten en ambas Secretarías para unir á los expedientes. 10
Dos para el archivo provincial. 2
Cuatro á la Seccion de Fomento. 4
Uno para cada Diputado provincial. 30
Uno para el Ingeniero de Montes. 1
Uno para el de Canales, Caminos y Puentes. 1
Uno para el de Minas. 1
Uno para el Arquitecto provincial. 1
Uno para el Ayudante de Obras públicas, Director de Caminos provinciales. 1
Dos para la Inspeccion de Orden público. 2
Uno para el Visitador ge-

Ejemplares.
neral de Ganaderías y Cañadas de esta Ciudad. 1
Uno para el Comandante de la Guardia Civil. 1
Uno para el Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales del Estado. 1
Tres para los Jefes de la Administracion, Intervencion y Caja de la Hacienda de esta provincia y los que se necesiten para los expedientes. 3
Uno para la Secretaria de la Junta provincial de Sanidad. 1
Uno para la Vicaría eclesiástica de esta Diócesis. 1
Uno para cada Comandante de la línea de la Guardia Civil de los puntos siguientes: Tordesillas, Mota del Marqués, Villafrechós, Rioseco, Medina del Campo, Olmedo, Tudela de Duero, Peñafiel y Valoria, sin perjuicio de otros que pudieran crearse. 9
Uno para cada establecimiento de Beneficencia, ó sea Hospital, Manicomio y Hospicio. 5
Uno para la Junta de Instruccion pública. 1
Uno para la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio. 1
Uno para la Comision provincial de Estadística Territorial. 1
Uno para la Comision de Estadística y Repartimiento de la Capital. 1
Uno á cada Ayuntamiento de la provincia y que durante el año puedan crearse. 237
Uno para cada Gobernador civil de cada una de las cuarenta y nueve provincias del Reino, y para las Diputaciones de Palencia, León, Burgos, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia, Logroño, Soria y Santander. 59
Uno para los sub-gobernadores de Mahon, Canarias, Figueras y linares. 4
Total de los mismos que han de repartirse gratis. 422

4.º El reparto y remision de estos ejemplares y de los demás que deben dirigirse fuera de la capital, así como los que en ella han de llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

5.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de la provincia, Diputacion y oficinas de Hacienda, en el caso de que se le reclamasen.

6.º El pago del Boletin se reali-

zará por trimestres adelantados, con cargo al presupuesto provincial y arreglado á la liquidacion que practicará la Sección de Contabilidad provincial, previa presentacion de una copia de la escritura, que ha de otorgar el rematante y entregar al verificarse el primer abono.

7.<sup>a</sup> Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará siempre por conducto y mediante autorizacion expresa del Señor Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado, á no considerarlo así procedente el expresado Señor, ó necesidades apremiantes del servicio del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de la Universidad, de los Juzgados, de los Ayuntamientos y demás dependencias.

8.<sup>a</sup> A los cuatro primeros dias de cada mes se repartirá previamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, formado por cuenta del editor.

9.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista la correccion del *Boletín* despues de revisadas las pruebas por el Gobierno, quedando despues aquel responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

10.<sup>a</sup> Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, serán corregidas en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, entendiéndose el contrato á riesgo y ventura y renunciando todo fuero y privilegio.

11.<sup>a</sup> Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suicientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas, y demás útiles necesarios para su publicacion, y las que no lo tengan, garantizando á satisfaccion de esta Diputacion provincial que ponen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unos y otros deberán acreditar para que sus proposiciones sean admitidas haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad 400 pesetas en efectivo como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva del contrato, ampliándose despues hasta 900 pesetas para el que resulte mejor licitador y ántes del otorgamiento de la escritura.

12. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, les serán devueltas en el acto para que las hagan efectivas.

13. El tipo máximun sobre el que deben girar las proposiciones será el de 4.000 pesetas por todo el año, sin admitirse proposiciones que excedan del mismo tipo.

14. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continua-

15. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al señor Presidente, cerrados á la vista del público y á la hora misma que ha de tener lugar la subasta, siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado en la condicion once.

16. El señor Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, debiendo el portador rubricar la portada del suyo respectivo, una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretesto.

17. Si el actual rematante optase á la subasta se le dispensará de depósito, siempre que se obligase á continuar respondiendo de un nuevo compromiso con el que tiene hecho en garantia de la actual contrata.

18. A las doce del referido dia el señor Presidente ordenará sean abiertos los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

19. La adjudicacion provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprobacion de la Diputacion ó Comision provincial sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

20. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á las doce y cuarto poco más ó menos del referido dia, por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el señor presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido, si la proposicion igual se hiciese por el actual contratista, será este preferido sin abrirse la nueva licitacion.

21. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala se dará por rescindido el contrato á por juicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas, y además los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

22. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, remision y efectos por la via contencioso-administrativa.

23. A los ocho dias de comunicadas al rematante la aprobacion definitiva de la subasta, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos, los de

su copia, y los que origine el expediente, serán de cuenta de aquel.

24. Las columnas tercera y cuarta de la cuarta plana podrán ser utilizadas por el rematante para insercion de anuncios particulares, siempre que los materiales oficiales permitan.

25. Cuando las dos hojas del *Boletín* no fueren suficientes para insertar una ley, decreto, instruccion ó extracto, se reunirán las necesarias para que salgan insertas bajo un número ó por suplemento al mismo, y así bien el contratista tirará á su costa los suplementos al *Boletín* cuando se le ordene por la Superioridad ó el Sr. Gobernador los considere necesarios.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... ofrece tomar á su cargo la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid en el año económico de 1880-81 por el importe total al año de.... (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado anteriormente al efecto en el *Boletín* núm.... (el que corresponda.)

Valladolid 22 de Mayo de 1880.

El Vicepresidente A., Gabino Mardueño.—Juan Callejo, Secretario.

### CUARTA SECCION.

Núm. 550.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Hago saber: que el dia siete de Junio próximo, á las doce en punto de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en público remate de los bienes que á continuacion se expresarán, los cuales se hallan de manifiesto en la Plaza de la Cruz Verde, número diez, que han sido embargados á D. Santiago Manso y Sandoval, vecino de esta ciudad, por virtud de los autos ejecutivos seguidos contra el mismo á instancia de D. Saturnino Guerra Canillas, que lo es de Bilbao, sobre pago de dos mil quinientas pesetas, intereses y costas.

Dado en Valladolid á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Antero Martin Yusanti.

#### Bienes que se venden.

Un cubilote de fundir hierro, de ochenta centímetros de diámetro y doscientos veinte centímetros de altura aproximadamente, valorado en doscientas veinticinco pesetas.

Doce atriles de hierro fundido de fundir balaustre, con sus correspondientes troqueles, en dos mil quinientas pesetas.

Siete máquinas de lavar en construccion, á punto de concluirse, de madera y exprimidor de hierro maleable, sin cilindros de goma, en seiscientas treinta pesetas.

Doscientos ladrillos refractarios, en doscientas pesetas.

Cuatro cajas pareja de hierro fundido, en doscientas ochenta y siete pesetas.

Once cucharas de hierro dulce de mangos forjados, para el traslado de hierro fundido, en doscientas ochenta pesetas.

Cinco cajas pareja de hierro fundido, en ciento setenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Una caja pareja, en cincuenta y dos pesetas.

Tres básculas de cien kilos, en ciento ochenta pesetas.

Cinco cajas pareja de hierro fundido, en setenta y dos pesetas.

Dos atriles ó sean dos borriquetes de hierro fundido para torrear machos, en veintiuna pesetas.

Siete arados de viñas, sin pintar, en ciento ochenta y nueve pesetas.

Y ochenta arrobas de lingote de hierro fundido, en cien pesetas.

### QUINTA SECCION.

#### Ayuntamiento constitucional de

Villalar.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones de agravios á los contribuyentes en él comprendidos; previniéndoles que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Villalar 22 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Juan Casasola.

Con igual objeto y término lo anuncia el Ayuntamiento de Medina del Campo.

Con igual objeto y término de quince dias, lo hacen los de Palazuelo de Vedija. Valoria la Buena.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que no hayan rendido las cuentas municipales y deseen formarlas, si gustan dirigirse al que suscribe, quien se encargará de confeccionar y hacer cuantas se le encomienden al precio de treinta pesetas, original y dos copias.

Tambien se encargará de hacer repartimientos, matrículas y otros trabajos de Administracion municipal.

Su casa habitacion, San Ignacio, 6; principal.—Cayo García Mayor, 7-1.